

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., setiembre 29 de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO

DEMANDANTE: ANA MIRYAM GONZALEZ URREGO

DEMANDADO: AMARILO S.A.S. y otro

RADICACIÓN: 1100140030352019004071

ASUNTO: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida por el juzgado 35 civil municipal de Bogotá, dentro del proceso de la referencia señalando en consecuencia que al despacho le compete pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, como límite de su competencia.

I.ANTECEDENTES

ARGUMENTOS FÁCTICOS Y PRETENSIONES.

En el presente asunto se dirimió un conflicto de carácter declarativo de carácter precontractual, que surgió a raíz de la no conclusión de un negocio jurídico preparatorio de otro definitivo, por desistimiento de uno de los contratantes en el negocio jurídico

preparatorio bilateral de orden precontractual fallándose por el a quo en contra de la parte que desistió.

LAS PRETENSIONES del demandante fueron las siguientes modificadas en la reforma que le hizo a su demanda de la siguiente manera:

I. PRETENSIONES

PRINCIPALES

1. Que se declaren nulos de nulidad absoluta los actos y declaraciones de voluntad, estipulados en la "**CARTA DE**

INSTRUCCIONES" suscrita el día 30 de agosto de 2014, entre mi mandante **ANA MIRYAM GONZALEZ URREGO** y la sociedad demandada **AMARILO S.A.S.**

2. **SEGUNDA SUBSIDIARIA A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que se declare rescindida.

3. **TERCERA SUBSIDIARIA A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que se declare que la promesa de celebrar el contrato a que hace referencia la "**CARTA DE INSTRUCCIONES**" suscrita el 30 de agosto de 2014, no produce obligación alguna entre las partes suscribientes.

4. Que, en consecuencia, a la acogida de cualquiera de las pretensiones antes señaladas, se ordene a la sociedades demandadas **AMARILO S.A.S.** y **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, restituyan de manera solidaria a mi mandante **ANA MIRYAM GONZALEZ URREGO**, en el término de 3 días después de la ejecutoria de la sentencia que así lo disponga, la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE \$68.031.000** junto con los intereses moratorios de dicha cantidad, desde el momento en que se efectuó cada uno de sus pagos, hasta que sean restituidos en su totalidad.

SUBSIDIARIA A LAS ANTERIORES

1. Que se **DECLARE** que los demandados **AMARILO S.A.S.** y **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, se enriquecieron injustificadamente con el patrimonio del demandante **ANA MIRYAM GONZALEZ URREGO**, quien consecucionalmente se empobreció.
2. Que, en consecuencia, se ordene a las sociedades demandadas **AMARILO S.A.S.** y **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, restituyan a mi mandante **ANA MIRYAM GONZALEZ URREGO**, en el término de 3 días después de la ejecutoria de la sentencia que así lo disponga, la suma de **SESENTA Y**

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El *a quo*, el 14 de diciembre de 2021, previas las consideraciones que reflexionó pertinentes, en la decisión recurrida dispuso:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada ausencia y carencia de omisiones, vicios y/o irregularidades del contenido sustancial del documento carta de instrucciones que advierten y generan nulidad absoluta de dicho acto jurídico íntepartes.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda, esto es, la de nulidad absoluta de la carta de instrucciones, la rescisión de la carta de instrucciones y el enriquecimiento sin justa causa.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, para tal fin se fijan agencias en derecho en la suma de cinco millones de pesos (\$5'000.000.00 m/cte.).

CUARTO: COMPARTIR el link tanto del acta como del audio a los intervinientes en la presente diligencia.

La parte demandante que desistió del negocio pretende se revoque la decisión impugnada con fundamento en los reparos que hizo a la sentencia oralmente y los que adujo de manera escrita.

III. CONSIDERACIONES

Ningún reparo debe formularse por esta judicatura en lo atinente a los presupuestos del proceso, como quiera que la competencia para conocer de la suerte de la acción le está adscrita en primera instancia a la especialidad, y grado a la que pertenece este Juzgado, los litigantes ostentan tanto capacidad procesal como capacidad para ser parte y, por último, la demanda es apta formalmente.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que genera el caso expuesto se circunscribe en el siguiente interrogante:

¿Resulta procedente en el presente caso confirmar o por el contrario revocar la decisión del a quo que denegó las pretensiones de la parte demandante con el argumento de no configurarse las nulidades deprecadas y el enriquecimiento sin causa aludido?

TESIS DEL DESPACHO

La tesis que sostendrá, el Despacho para resolver el problema jurídico propuesto en el caso que nos ocupa es afirmativa de cara al recurso de apelación; es decir, se confirmará la decisión censurada, atendiendo como argumento medular, que, si bien se hicieron unos reparos al fallo de primera instancia, los mismos resultan imprósperos con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

DESARROLLO ARGUMENTATIVO Y ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Metodológicamente nos referiremos en su orden a los reparos concretos hechos a la decisión del a quo.

Sobre **la pretensión principal** que fue denegada, la cual pretende que se declare la NULIDAD ABSOLUTA del negocio jurídico contenido en el documento denominado carta de instrucciones suscrita el 30 de agosto de 2014.

Como **subsidiaria** a la pretensión principal anterior, la cual fue denegada, solicita que se declare RESCINDIDA.

Se aduce por el togado demandante en su reparo y argumentación verbal al interponer la alzada dos aspectos puntuales contra la decisión del a quo, la rescisión de la carta de instrucciones y el enriquecimiento sin causa, insiste en una inadecuada valoración

probatoria, que el a quo debió tener en cuenta que la demandada no hizo requerimiento para constituir en mora a la demandante tal como lo dispone el artículo 1595 del Código civil en concordancia con el artículo 1608 del mismo ordenamiento. En síntesis, sostiene que su prohijada si podía dar terminada la relación sin indemnización y por otra parte la parte demandada no podía retener suma alguna al no darse los presupuestos contenidos en la carta de instrucciones específicamente el literal d de la cláusula 7. Especifica que no se había producido punto de equilibrio. que no existió requerimiento para constituir en mora. En su reparo aduce que se produjo enriquecimiento sin causa, al no poderse retener legalmente suma alguna.

Con respecto a este ataque a la decisión vale la pena acotar lo que manifiesta la parte actora al descorrer el traslado de la demanda que puede considerarse como confesión (folio 119 Exp P.)

5. No sobra decir que, aunque en la suscripción de la "**CARTA DE INSTRUCCIONES**" existía capacidad de las partes, licitud de causa y objeto y el consentimiento ausente de todo vicio, éste documento es nulo, pues como lo he dicho, las partes en el contrato preliminar estaban obligadas a estipular diamantinamente el definitivo, el cual, en sus prestaciones estaban subordinadas a la inicial, lo cual brilla por su ausencia por las razones anotadas.

Tal afirmación constituye por un lado la plena aceptación (confesión¹ de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal, puesto que las afirmaciones y negaciones realizadas en juicio por el abogado tienen la posibilidad de comprometer probatoriamente la posición de la parte que representa) de la parte actora acerca de la ausencia de nulidad absoluta y/ o relativa del negocio jurídico denominado carta de instrucciones por las siguientes aspectos, **capacidad, objeto ,causa lícitos, y consentimiento exento de vicios.** Por otro lado, lo

¹ Artículo 193. Confesión por apoderado judicial

La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita

acordado en este caso no es una promesa de compraventa civil, sino de un encargo fiduciario, donde no resulta obligatorio; como lo sería para un contrato de promesa de contrato civil, determinar el contrato definitivo “diamantinamente” puesto que era inviable atendiendo que se trataba de un contrato preparatorio de un contrato de compraventa de cosa futura, por lo tanto, el negocio carta de instrucciones no es nulo por la razón que esgrime la parte actora pues esa ineficacia procesal no está consagrada específicamente en el caso bajo examen con relación al encargo fiduciario plasmado en la carta de instrucciones.²

En relación con la nulidad absoluta deprecada como pretensión principal, si es por razones de inexistencia o ineficacia del negocio tampoco resulta probada, no tiene respaldo en la actuación procesal, en efecto el negocio jurídico carta de instrucciones tiene objeto y causa lícitos, no necesita de formalidad ad solemnitatem ni ad probationem, ni adolece de las prescritas en la ley para su existencia o validez absoluta o relativa. constituye en sí misma un negocio jurídico bilateral preparatorio de otro u otros, y por el principio de la autonomía de la voluntad y lo dispuesto en la ley sustancial es plenamente válido.³

Con respecto el reparo escrito de la sentencia que hace la parte demandante, por falencia gramatical e interpretativa de la carta de instrucciones por parte de la operadora jurídica,

² El **principio de legalidad** es un principio fundamental del Estado de derecho que se aplica a la imposición de sanciones. Este principio establece que las sanciones solo pueden ser impuestas por una autoridad competente y solo si están previamente establecidas en la ley¹. En otras palabras, las sanciones deben estar claramente definidas en la ley y no pueden ser impuestas de manera arbitraria.

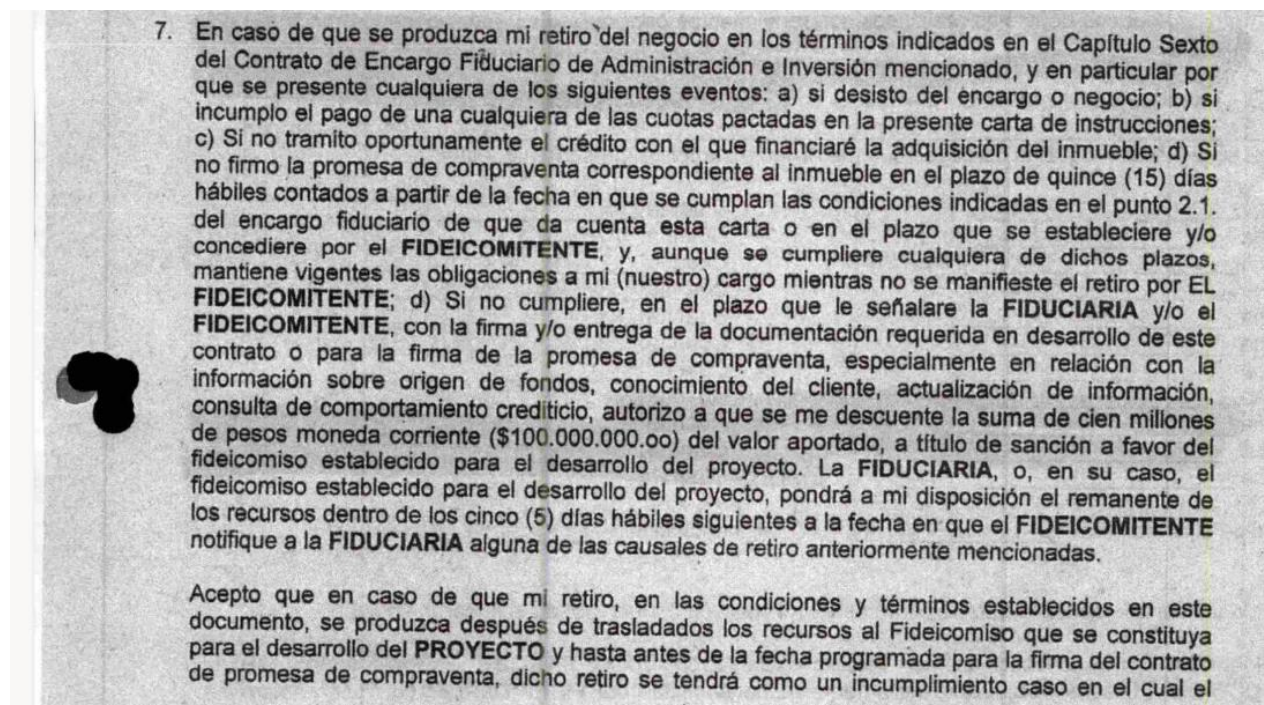
³ **Art. 1602 del código civil.** “Los contratos son ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

I. DE LA VALORACION DE LA "CARTA DE INSTRUCCIONES"

Sea lo primero indicar frente a éste basilar documento, que el mismo adolece de un sinnúmero de falencias vinculantes, para permitir hacer acreedora a la señora **ANA MIRYAN GONZALEZ URREGO**, de la cláusula penal que se cobró inadecuadamente, y sin soporte legal alguno por parte de la sociedad **AMARILO**, pues conforme su contenido gramatical e interpretativo, ella daba a la aquí demandante la posibilidad de retractarse en la ejecución del preacuerdo, sin que de otro lado las sociedad constructora pudiese cobrar en consecuencia de ello la sanción, contrario a lo que hizo.

discrepa el despacho de tal ataque al considerar sesgada la interpretación de la parte actora que se opone al razonamiento de lo decidido; entendiendo además que la jueza a quo realizó una interpretación y lectura apropiadas no solo de la cláusula 7 sino de la carta de instrucciones en general.

La cláusula 7 dispuso:



De allí se desprende claramente que la censura resulta impróspera atendiendo que en tal documento la parte demandante válidamente; en ejercicio autónomo de la voluntad , **AUTORIZA** a la parte demandada a que se le descuente la suma límite de 100 millones de pesos a título de sanción en favor del fideicomiso específicamente en **cualquiera** de los eventos descritos en los literales a,b,c y d, de la

cláusula séptima de la carta de instrucciones, en uno u otro evento, sea el que sea; no exclusivamente en el evento del literal d como lo entiende sesgadamente la parte actora. Es decir se da a título de sanción, para garantizar la seriedad del negocio, autorización para descontar la suma indicada en cualquiera las diversas circunstancias expresas de dicha cláusula, incurriendo la parte actora en dos de las circunstancias o eventos señalada el interrogatorio de parte, el desistimiento del negocio y la mora en el pago, el primero demostrado documentalmente en la actuación (fl 10 exp ppal.) y la segunda reconocida por la parte actora en interrogatorio de parte y corroborado con las pruebas testimoniales y la confesión expresa por el demandante en su demanda y al descorrer traslado de las excepciones.

Al establecerse un cobro anticipado como garantía del perfeccionamiento del negocio a título de sanción, también en caso de ocurrencia de este otro evento acaecido de la mora en el pago de una o más cuotas y no haber cumplido con la carga contractual del pago en los periodos estipulados , su consecuencia, descontar los dineros de lo recibido también por esta razón deviene valida a juicio del despacho; es decir se podía hacer efectiva la autorización sin necesidad de requerimiento alguno. |

En cuanto a la tercera pretensión subsidiaria que fue denegada

3. TERCERA SUBSIDIARIA A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que se declare que la promesa de celebrar el contrato a que hace referencia la "**CARTA DE INSTRUCCIONES**" suscrita el 30 de agosto de 2014, no produce obligación alguna entre las partes suscribientes.

Y cuya pretensión es que el negocio carta de instrucciones sea rescindida por un lado y que no produce obligación alguna reiterada en alegato de conclusión y en reparo escrito, resulta bien denegada atendiendo que; se reitera , que la carta de instrucciones que se pretende se declare ineficaz sin explicación alguna de la causal de

nulidad resulta plenamente valida y no adolece de ineficacia alguna , tampoco le resultan aplicables las reglas del contrato de promesa de contrato por no aplicarse la analogía en materia de sanciones y por cuanto el mismo negocio estipula que su naturaleza jurídica no es del carácter del contrato preparatorio de promesa civil, tal como lo estipula el mismo negocio firmado por la demandante, en el numeral 20

20. Manifiesto que conozco y acepto que la presente Carta de Instrucción, no constituye una Promesa de Compraventa. La FIDUCIARIA no suscribirá ninguna Promesa de Compraventa, ni participará en su definición.

En síntesis, resulta impróspera por las razones expuestas esta pretensión tercera subsidiaria a la pretensión principal y fallidos los reparos contra la decisión que así lo determinó.

En cuanto a el enriquecimiento sin causa alegado como pretensión subsidiaria de las principales y materia de reparo en la apelación.

En relación con el reparo del enriquecimiento sin causa aludido que fue denegado se tiene que:

Tal como planteo la jueza a quo en similares términos requiere

- La existencia de un enriquecimiento, es decir, una ventaja o beneficio patrimonial obtenido por el obligado.
- La existencia de un empobrecimiento, es decir, una pérdida o disminución patrimonial sufrida por el acreedor.
- Una relación de causalidad entre el enriquecimiento y el empobrecimiento, de modo que el primero sea la consecuencia del segundo.
- La ausencia de causa legítima, es decir, que el enriquecimiento no resulte del cumplimiento de un acto jurídico válido o de la aplicación de una disposición legal o consuetudinaria.
- La ausencia de culpa o interés propio del empobrecido, es decir, que no haya actuado con negligencia o con ánimo de lucro.
- La ausencia de cualquier otra acción, es decir, que no exista otro medio jurídico para reclamar el empobrecimiento.
-

La parte actora pretende que se reconozca esta fuente de obligaciones con fundamento en la inexistencia de una causa justa del enriquecimiento su argumento se sostiene en que:

III. DEL REQUERIMIENTO EXIGIDO POR LA LEY PARA EL COBRO DE LA PENA

Pero vemos atónitos frente a ello, cómo la Juez de primera instancia pasó por alto de manera olímpica, además de lo ya argumentado en capítulo anterior, (pues ni tan siquiera se refirió tangencialmente a ello en los apartes de su sentencia), lo establecido en el art. 1592 del C.C., que enseña:

“La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación se sujeta a una pena de dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”.

Dicha norma la tenía que valorar necesariamente con otras complementarias que se refieren al mismo aspecto legal, normas que más adelante refiero, para llegar a una justa y legal terminación, pero se observa que no las sopesó, y menos aún lo oteó lo expuesto por el suscrito cuando se describió el traslado de las excepciones propuestas por la otra demandada **FIDUCIARIA BOGOTÁ**, y se alegó de conclusión previo a la sentencia, donde señalé de manera clara y enfática que dadas las condiciones como la negociación se había desarrollado, **le era imposible jurídicamente a las demandadas, retener los dineros entregados conforme como lo hicieron**, pues itero, existen normas sustanciales claras que regulan la viabilidad del cobro de la cláusula penal, en este evento el art. 1595 del C.C., que reza:

“Háyase o no estipulado un término dentro del cual deba cumplirse la obligación principal, el deudor no incurre en la pena sino cuando se ha constituido en mora, si la obligación es positiva.”.

En concordancia el art.1608 del C.C., dispone al respecto:

“El deudor está en mora: 1. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora”.

En éste evento la obligación de la demandante era positiva, pues se refería al pago de unas sumas de dinero bajo las condiciones acordadas, pero para que ésta incurriera en la pena estipulada en \$100.000.000.00, **era menester y mandatorio el requerimiento para constituirlo en mora**, empero en cuanto a ello se refiere, no obra prueba allegada dentro del expediente, conforme los medios legales de convicción, es decir que las sociedades demandadas hayan constituido en mora a la deudora, conforme lo regulan los imperativos legales transcritos, aspecto legal que brilla por su ausencia, de donde

la retención de las sumas entregadas por la demandantes –insisto-es completamente ilegal, y sin causa justificativa.

Olvidó entonces la administradora judicial en la sentencia, que de por medio debió existir el requerimiento señalado, para poder llevarse a cabo la retención del dinero aludida, equivocándose la *a quo* al decir taimadamente para justificarlo, que el 17 de febrero se le informó a mi mandante que se encontraba en mora, agregando que el documento que lo contraía le fue remitido por la empresa de mensajería, (sin decir cuál), **prueba que nunca obró acreditada en la foliatura**, y que los dos testigos que menciona, Jenny y Alexander, no expusieron ni exhibieron, los que aspiraron a demostrar el requerimiento con sus testimonios, prueba que reitero, no mostraron ni acompañaron, no obstante dicen que se le envió el escrito a la demandada, documento que brilla por su ausencia, amén que un requerimiento de ésta naturaleza no puede acreditarse con testigos, como desacertadamente y de manera cándida lo valoró la falladora de primera instancia, de donde nos preguntamos de donde dos testigos pueden demostrar sin exhibir la existencia de un requerimiento acreditarlo?. **Lo cierto es que el documento no obra demostrado haya sido entregado a mi mandante conforme al medio de convicción válidamente regulados por el C.G.P.**

Como si lo anterior no fuese suficiente, dice además, contrariándose la Juez en los apartes finales de la providencia impugnada, que el requerimiento no es obligatorio, máxime que **ANA MIRYAN GONZALEZ URREGO**, manifestó a la pasiva no poder pagar las cuotas convenidas, olvidando la señora Juez, que una cosa es una era la manifestación unilateral de incapacidad para cumplir su obligación por la aquí actora, lo que se hizo con la intención que se le devolviera su dinero, y otra muy diferente el cobro de la cláusula penal aludida, pues si bien es cierto mi mandante manifestó la imposibilidad para seguir pagando lo estipulado, no es menos cierto que para que operara el descuento del dinero, **era obligatorio y necesario el requerimiento echado de menos, lo que hace de la apropiación una vía de hecho totalmente ilegal.**

No obstante lo expuesto, se discrepa del reparo atendiendo que en este caso no se cumple con los requisitos de la acción de

enriquecimiento sin causa pretendida, puesto que la causa legítima es evidente; en estricto sentido la cláusula séptima de la carta de instrucciones más que constituir una cláusula penal como aduce el togado constituye una cláusula de retracto similar al pacto de arras retractatorias con el propósito de darle un manto de seriedad o de mayor compromiso al acuerdo preparatorio. La cláusula penal⁴ es una figura que se utiliza para asegurar el cumplimiento de una obligación, mientras que la cláusula de retracto es una figura que se utiliza para permitir que una de las partes se retire del contrato en ciertas circunstancias .

Allí se establecieron varias circunstancias que originan retracto y sus consecuencias y las que se probaron en la actuación procesal son la mora y el desistimiento voluntario, que son causas lícitas provenientes de un acto jurídico bilateral para justificar el descuento pactado, luego la causa pactada no es ilícita, además el requerimiento se aplica a la cláusula penal y en caso de mora , pero no a la de retracto , pues el no pago por un lado y el desistimiento por el otro son causas suficientes para hacer efectiva la autorización de descuento de dineros hasta el monto acordado. Por tanto, no le asiste razón en su reparo al actor, al entender el requerimiento aludido, la constitución en mora como requisito sine qua non para que existiese causa lícita, máxime cuando en el desistimiento voluntario del negocio no es aplicable y por cuanto la naturaleza jurídica de la cláusula de retracto opera de manera diferente a la cláusula penal que tiene otro propósito, asegurar el cumplimiento de la obligación , en consecuencia no prosperan los reparos con los fundamentos expuestos contra la sentencia del a quo, por estos motivos.

En cuanto a las costas y el reparo del actor a la fijación de agencias por el a quo , el acuerdo que regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho en procesos declarativos en Colombia en el año 2020 es el **Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura**, expedido el **5 de agosto de 2016** ¹². Este acuerdo establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ordenadas en el artículo 366, numeral 4°, de la Ley 1564 del 2012, Código General del Proceso (CGP) este establece las agencias en derecho para:

⁴ Si ha mediado clausula penal para el caso de incumplimiento se entiende por razón del mismo pacto que las partes no pueden retractarse c de co. Art. 867,

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) **De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.** (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

Lo pedido según el juramento estimatorio es:

A. La suma de \$ **68.031.000** por concepto de daño emergente.

B. La cantidad de \$ **90.932.317** por concepto de lucro cesante, derivado de los intereses moratorios de la cifra arriba señalada, desde cuando se entregó a la sociedad demandada cada una de las cantidades que la componen, hasta el día 31 de mayo del corriente año.

C. Igualmente se deberá tener en cuenta en el momento en que se disponga su pago, los intereses moratorios que se generen desde esta data, hasta el momento en que se lleve a efecto el mismo.

La suma fijada por el a quo corresponde al 3.2 por ciento de lo pretendido, atendidas la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad se considera que las agencias se fijaron en un porcentaje que resulta inferior al límite mínimo por tanto no resulta atendible el reparo de la parte actora, por lo que se denegara su modificación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

RESUELVE:

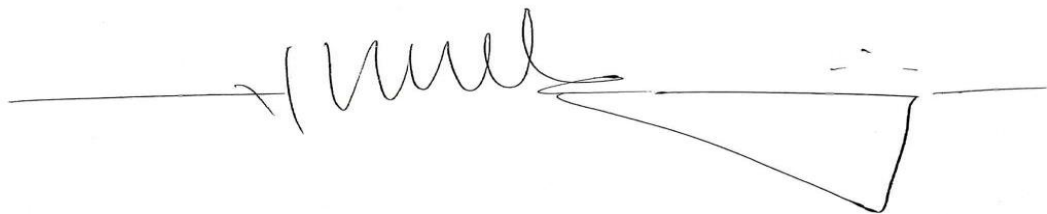
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el día 14 de diciembre de 2020, por el juzgado 35 civil municipal de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en ambas instancias a la parte demandante. Tásense.

TERCERO: Se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 500.000 m/cte., para que sea incluida en la tasación de costas de esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.